



Resolución Ministerial N° 0166 -2007-ED

Lima, 17 ABR. 2007

VISTO: el Memorándum N° 3978-2006-ME/SG-OGA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 1270-2006-ME/SG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de julio de 2006, el Ministerio de Educación convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024: "Adquisición de útiles de oficina para la Unidad Ejecutora 024 - Sede Central", habiendo procedido el Comité Especial encargado de conducir dicho proceso a otorgar la buena pro de los ítems N° 12, 13, 46, 50, 80, 86, 89, 108, 123 y 132 al Consorcio conformado por las empresas Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L.

Que, posteriormente, con fecha 23 de agosto, el citado Comité Especial advirtió en el curso del mencionado proceso que las firmas del representante legal de la empresa Distribuidora Mendoza E.I.R.L. —obrantes en la propuesta técnica del aludido Consorcio— diferían de la documentación presentada en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006-ED-024, por lo que procedió a remitir la Carta N° 056-2006-ME-CE a la aludida empresa a fin de verificar la autenticidad de dicha documentación;

Que, al respecto, el representante legal de la empresa Distribuidora Mendoza E.I.R.L., mediante escrito de fecha 23 de agosto, manifiesta literalmente lo siguiente respecto de la autenticidad de la propuesta técnica antes reseñada: "(...) *toda la documentación presentada a nombre de nuestra empresa es completamente falsa (falsa), ya que no autorizamos a nadie para la participación de las mencionadas licitaciones*" (sic);

Que, los documentos presentados por el supuesto Consorcio Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L. gozan, en principio, de la presunción de validez recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre lo anterior, cabe anotar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene —como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo— un carácter absoluto; en ese sentido, la sola existencia de una prueba en contra de la autenticidad de los documentos presentados en el curso de un procedimiento administrativo, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, adicionalmente a lo expuesto, la presunción de veracidad debe ser entendida conjuntamente con otros principios, normas o criterios tales como el principio de verdad material, los criterios que rigen la tramitación de un procedimiento administrativo de evaluación previa y la obligación de ejercicio de las competencias asignadas, reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, en virtud a lo afirmado por el representante legal de la empresa Distribuidora Mendoza E.I.R.L., el Ministerio de Educación debe abandonar la presunción de veracidad de la propuesta técnica del supuesto Consorcio, en la medida que uno de sus integrantes sostiene que la documentación que lo compromete es falsa;



Que, el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, prescribe que el Titular de la Entidad convocante tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando advierta actos que hallan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;



Que, al haberse desvirtuado la veracidad de la documentación presentada por el postor adjudicatario de la buena pro de los Ítems N° 12, 13, 46, 50, 80, 86, 89, 108, 123 y 132 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024, se ha configurado uno de los supuestos de nulidad contenido en el citado artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de dichas adjudicaciones y disponer la descalificación de la propuesta presentada por el Consorcio Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L.;



Que, de una lectura conjunta del segundo párrafo del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, prescribe que, en el ejercicio de la facultad resolutoria de una Entidad, el funcionario u órgano competente debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda cuando la declaratoria de nulidad está directamente vinculada a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la buena pro;

Que, con relación a los Ítems N° 12, 13, 46, 80 y 89, no es jurídicamente posible sujetarse a la prescripción descrita en el considerando anterior, puesto que, luego de la descalificación de la propuesta del Consorcio Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L., se verifica un empate en el puntaje total asignado a dos o más postores, siendo pertinente remitir los antecedentes al Comité Especial a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo que resulte aplicable;

Que, respecto de los Ítems N° 50, 86, 108, 123 y 132, luego de la descalificación de la propuesta del Consorcio Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L., el orden de prelación que ocuparon los demás postores no se ve afectado, por lo que corresponde otorgar la buena pro a quienes ocuparon el segundo lugar;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y los Decretos Supremos Nos. 006-2006-ED, 083-2004-PCM y 084-2004-PCM;



Resolución Ministerial N° 0166 -2007-ED

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de los Ítems N° 12, 13, 46, 50, 80, 86, 89, 108, 123 y 132 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Descalificar la propuesta presentada por el Consorcio Boston Computer Electric E.I.R.L. y Distribuidora Mendoza E.I.R.L. en el curso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024.

Artículo 3°.- Otorgar la buena pro de los Ítems N° 50 y 108 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024 a la empresa Phoebus Trading E.I.R.L.



Artículo 4°.- Otorgar la buena pro del Ítem N° 86 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024 al Consorcio Jean Carlos Ramírez Ramos – Interoceánica del Sur S.A.

Artículo 5°.- Otorgar la buena pro de los Ítems N° 123 y 132 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024 a la empresa Tai Loy S.A.

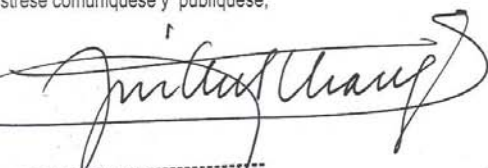


Artículo 6°.- Remitir el presente expediente y los antecedentes al Comité Especial encargado de conducir la Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2006/ED-024, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con relación a los Ítems N° 12, 13, 46, 80 y 89.

Artículo 7°.- La presente Resolución debe publicarse en el SEACE en el plazo legalmente establecido.

Regístrese comuníquese y publíquese,




Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación